

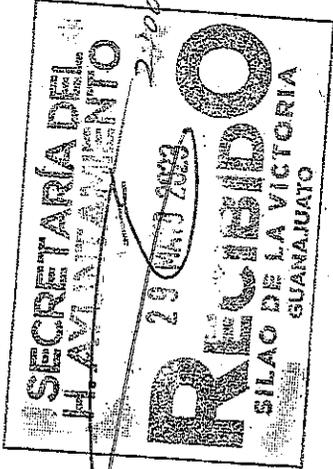


"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

9771/2023 AYUNTAMIENTO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9772/2023 PRESIDENTE MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



EN EL JUICIO DE AMPARO 9/2023, PROMOVIDO POR VEOLIA RESIDUOS NORTE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

Irapuato, Guanajuato, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Vista la certificación de cuenta y el estado que guardan los autos, se advierte que la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por este órgano jurisdiccional en la que se sobreseyó el presente juicio, no fue recurrida por la parte quejosa dentro del término legal; por tanto, se declara que HA CAUSADO EJECUTORIA¹

Sin que haya lugar a realizar el cómputo respecto de las diversas partes, en atención a que el sentido de la citada resolución no les irroga perjuicio alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis 2a./J.6/2017, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 556, Tomo I, Febrero de 2017, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2013630, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO. Conforme a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 6 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional procede a petición de la parte agraviada, es decir, la persona física o moral a quien la norma general o el acto reclamado afecte de forma real y actual su esfera jurídica, cuya pretensión es que se le restituya en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, en su caso, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que éste exija. En ese sentido, el recurso de revisión es improcedente contra la resolución que sobresee en el juicio de amparo indirecto interpuesto por el tercero interesado, quien posee ese carácter por tener un interés en que el acto reclamado subsista, pues el principio de agravio personal y directo rige al juicio constitucional en todas sus etapas y, consecuentemente, reserva este recurso en forma exclusiva al quejoso, quien es el único que se ve afectado por ese sobreseimiento, pues va contra su pretensión de que se analice el fondo del asunto. Finalmente, el derecho de acceso a la justicia del tercero interesado para combatir no se limita, en tanto tiene a su alcance la revisión adhesiva, en caso de que su contraparte interponga la revisión principal".

En esas condiciones, al no existir diligencias pendientes por desahogar, téngase este asunto como totalmente concluido y se ordena su archivo judicial en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales.

VALORACIÓN: NO es de RELEVANCIA documental.

- DESTINO: El expediente es DESTRUIBLE en el plazo de 3 años, contado a partir de la fecha del presente auto.
- Expediente incidental único. Es DESTRUIBLE en el plazo de 3 años contado a partir de la fecha del presente auto.

¹ De conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2º.



- **DOCUMENTOS:** En el presente asunto obran documentos exhibidos por la parte quejosa de los que no son catalogados como originales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12, 15 interpretado a contrario sentido, y 21, párrafo primero, incisos a) y c), del Acuerdo en cita.

No se omite señalar que tal como se precisó en certificación de esta fecha, los documentos que exhibió la parte quejosa con su escrito de demanda **no están catalogados como originales** por lo que, su devolución se autoriza desde este momento, en el entendido que de no recogerlos, conforme al Acuerdo General del Consejo en mención, se destruirán junto con el expediente en el plazo señalado.

Realícese la certificación en la fecha de la remisión física de los cuadernos y el estampado de los sellos pertinentes en las carátulas de los expedientes.

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E).

Por otro lado, se ordena devolver al **Presidente municipal de Silao, Guanajuato, dos tomos de pruebas**, formados con las copias certificadas que allegó en apoyo a su informe justificado.

Finalmente, **se requiere** a las autoridades responsables para que **se abstengan de acusar recibo** del oficio que este Juzgado les remite, salvo en aquellos casos en el que de manera expresa les sea solicitado, ello atendiendo a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional.

Notifíquese y vía electrónica al fiscal federal adscrito.

Lo proveyó y firma **Cristina Guzmán Ornelas**, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, asistida de **Juan David Garcidueñas Cuevas**, secretario que da fe:

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e.

Irapuato, Guanajuato, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.



Juan David Garcidueñas Cuevas
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato.